



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Radicación:</b>	19-001-31-05-002-2021-00211-01
<b>Juzgado Primera Instancia</b>	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
<b>Demandante</b>	CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR
<b>Demandados</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Confirma Auto que niega nulidad
<b>Fecha:</b>	Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
<b>Auto No.</b>	44

### **I. Asunto**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, que negó la solicitud de nulidad por la causal primera del artículo 133 del CGP.

### **II. Antecedentes**

#### **1. Hechos.**

La parte actora a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad de las resoluciones que le reconocieron la pensión de vejez, le incluyeron en nómina, negaron la reliquidación de dicha pensión y resolvieron los recursos de reposición y apelación, a fin de que la demandada le re liquide su prestación incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 23 de agosto de 2019, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, quien apeló la decisión y mediante auto del 06 de septiembre de

2021 el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia dictada el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, inclusive; advirtiendo que las actuaciones previas a dicho fallo conservaran validez en los términos del artículo 16 del CGP y remitir el expediente a los jueces laborales de este Circuito. La decisión se sustentó, en que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial como trabajador de EMTEL S.A. E.S.P., una sociedad de economía mixta dedicada a la prestación de servicios públicos en tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que en los términos del artículo 41 de la ley 142 de 1994 los servidores públicos tienen la categoría de trabajadores oficiales.

Recibido el expediente, el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito mediante auto del 03 de febrero de 2022 avocó su conocimiento, ordenó continuar el trámite y fijó fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En la etapa de saneamiento la apoderada judicial del actor expresó *“quisiera solicitar la nulidad del proceso, del artículo 133 del CGP por la causal primera cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. No estoy haciendo uso de esta nulidad respecto de este proceso laboral, toda vez que usted es competente, sino de la decisión que tomó el Tribunal de declarar la nulidad en el auto 467 del 6 de septiembre de 2021, en esa providencia declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la sentencia dictada el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, conservando validez las actuaciones previas a dicho fallo, en los términos del artículo 16 del CGP, toda vez que el Tribunal al declarar la falta de jurisdicción no podía tomar decisiones después de haber declarado la falta de jurisdicción, porque la primera causal dice cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, toda vez que está viciado, solicito se decrete la nulidad de lo actuado y en subsidio se me permita adecuar la demanda, toda vez que la demanda inicial fue encaminada para su trámite en la especialidad administrativa y carece de los requisitos requeridos por la jurisdicción laboral y se hace necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y se deberán corregir las pretensiones de la demanda conforme al proceso ordinario laboral y los postulados jurisprudenciales, toda vez que la demanda inicial estaba encaminada a la reliquidación de la pensión con el último año de todos los factores salariales devengados por el actor y el cambio de jurisprudencia no permite esta*

*reliquidación, por lo tanto se hace necesario adecuar las pretensiones de la demanda.”*

Ante la manifestación de la abogada, el juez le solicita que aclare desde donde pretende la nulidad, a lo que apelante reitera que *“el Tribunal Administrativo declaró su falta de jurisdicción y posterior a ello declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia en ese proceso administrativo, una de las causales de nulidad en el artículo 33 (sic) dice cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, entonces el Tribunal Administrativo hizo una actuación posterior a declarar su falta de jurisdicción y fue declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia y por la falta de jurisdicción se envíe al laboral, **yo solicito se declare la nulidad de esa decisión del Tribunal** de declarar la nulidad de todo lo actuado, y señor juez usted esta tomando el proceso valiendo esas actuaciones anteriores, entonces yo solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y se nos permita adecuar la demanda a la jurisdicción laboral”*

Mediante auto interlocutorio del 23 de febrero de 2022, el *A quo* negó la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte accionante, a quien condenó en costas. Decisión que fue objeto de apelación por la actora.

## **2. Pretensiones de la demanda.**

La parte demandante llamó a juicio a COLENSIONES, con el propósito que se ordene reliquidar su pensión de jubilación, tomando como base, el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme la ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 en concordancia con los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable; el pago de la diferencia retroactiva resultante desde el 1º de octubre de 2009 y hasta la fecha efectiva de pago, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2011, la indexación de las sumas liquidadas, costas y agencias en derecho.

## **3. Contestación de la demanda.**

La demandada luego de referirse a la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó como ciertos los hechos 1, 3, 4 y 6 a 18, indicó que no le constan los hechos 2, 5 y negó el hecho 19 y formuló las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, carencia del derecho,

cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del reconocimiento de intereses y la innominada.

#### **4. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio del 23 de febrero de 2022, el *A quo* negó la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte accionante, a quien condenó en costas.

Para adoptar tal determinación, recordó que inicialmente la demanda se interpuso para solicitar la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la accionante y surtida la primera instancia, culminó con sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Popayán y en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 23 de agosto de 2019, inclusive, disponiendo que las actuaciones previas al fallo conservarán validez y envió el expediente a la oficina de reparto para que asigne el proceso al juez laboral.

En tal sentido, el Juez laboral no tiene competencia para nulitar una providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, decisión que además se atempera al artículo 138 del CGP, norma que señala los efectos procesales de la declaración de falta de jurisdicción y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 537 de 2016.

#### **3. Recurso de Apelación.**

Contra la decisión que negó la nulidad invocada, la apoderada judicial del actor formuló y sustentó recurso de apelación, reiterando que si bien tienen validez las actuaciones previas en el proceso que se remitió por falta de jurisdicción, las pretensiones se encaminaban a la reliquidación de la pensión del actor, conforme a la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, el Consejo de Estado se pronunció negando esta clase de reliquidación; lo cual hace necesario adecuar las pretensiones en el presente proceso, pues el demandante es beneficiario del régimen de transición, por lo que le son aplicables varias normas por favorabilidad y necesita reformar o readecuar la demanda; porque lo solicitado inicialmente en el 2015 ha cambiado, entonces con esta decisión de no permitirles declarar la nulidad de este proceso se está negando el acceso a la justicia y afecta las pretensiones de la demanda, también solicita que no se condene en costas a la parte demandante

#### **4. Trámite de segunda instancia.**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

La apoderada judicial del Fondo de Pensiones, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, solicitó se confirme el auto proferido el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la misma y se condene en costas a la contraparte.

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **1. Competencia.**

Esta Sala de Tribunal es competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial del demandante, contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo reglado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

##### **2. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos no discutidos por la apelante.

##### **3. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por la apelante por activa, le corresponde a la Sala determinar: ¿Fue acertada la decisión que negó la nulidad formulada por la apoderada judicial del actor por la causal primera del artículo 133 del CGP, frente a la decisión que tomó el Tribunal Administrativo del Cauca de declarar la nulidad de todo lo actuado en esa jurisdicción, mediante auto 467 del 6 de septiembre de 2021?

##### **Solución al problema jurídico planteado.**

La respuesta al interrogante formulado, será **positiva**. Para la Sala, resulta improcedente que el juez laboral, nulite una decisión proferida por una corporación

que pertenece a otra jurisdicción, pues de hacerlo, sería tanto como atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra autoridad judicial, es decir, estaría actuando por fuera del marco legal, rebasando el ámbito de su competencia previamente fijada, e invadiendo la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas, que pondría en situación de riesgo la juridicidad, como atributo inherente y esencial al Estado de Derecho. De otra parte, la decisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de conservar la validez de lo actuado y solo invalidar el fallo, resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P y demás normas concordantes.

Los **fundamentos** de la tesis son los siguientes:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no desarrolla el tema de las nulidades, razón por la cual, en materia laboral se abre paso la instrumentación del artículo 1° del C.G.P., toda vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes.

En ese orden, el tema de las nulidades contemplado en el CGP se rige por unas reglas, la primera de ellas es la especificidad, pues se exige que la causal alegada esté taxativamente contenida en la norma, de ahí que el inciso 4 del artículo 135 prescribe que «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*». La segunda regla se refiere a la protección y trascendencia, referido a la legitimidad e interés de quien invoca la causal respectiva, pues no basta alegarla sino demostrar que la decisión le genera un perjuicio, tal como lo prevé el inciso 1 del citado artículo “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...*”. La tercera regla es la convalidación, entendida como la posibilidad expresa o tácita (la parte que podía alegarla actuó sin proponerla con lo que ratificó la actuación anómala) de que la causal sea saneada.<sup>1</sup>

Bajo ese derrotero, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa, que valga decir, no están en su totalidad contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; como por ejemplo la nulidad de la audiencia o diligencia por la inasistencia injustificada de alguno de los magistrados que componen la respectiva Sala de Decisión del Tribunal o Sala Civil de la Corte

---

<sup>1</sup> AL587-2021. Radicación n.º 86417. Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021.

(numeral 1º del artículo 107 del CGP), la actuación del comisionado por incompetencia territorial (inciso 5º del artículo 38 del C.G.P.) o por superar los límites de la comisión (inciso 2º del artículo 40 del C.G.P.), la de la sentencia de única, primera o segunda instancia por ser dictada después de la pérdida de competencia del juez (inciso 6º del artículo 121 C.G.P.). Y también se ha dicho que puede invocarse excepcionalmente la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, como una causal específica que (i) tiene un carácter estrictamente procesal y se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos, (ii) se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas y (iii) es una causal de nulidad que opera de pleno derecho, según la cual "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, en lo que atañe al derecho de contradicción.

Respecto a las causales legales del artículo 133 del Código General del Proceso, el numeral 1º prescribe que la causa es nula "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*"

El concepto de jurisdicción puede entenderse como aquella expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional; por lo tanto, es única e indivisible y le corresponde ejercerla a todos los jueces. Sin embargo, para efectos prácticos su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas como la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial para la paz; así como las funciones jurisdiccionales reconocidas a otras ramas del poder público y de manera excepcional a los particulares.

En ese sentido, el mandato legal del artículo 16 del CGP establece que la "*jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...*" Tal como lo anotó el A quo, la sentencia C-537-2016 señaló que la nulidad

por falta de jurisdicción por el factor subjetivo es insaneable, sin interesar si la parte la alegó o no en la instancia.

De las normas referidas y del artículo 138 del C.G.P la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y para solucionar esta irregularidad, el legislador diseñó como única forma de subsanarla, que el juez adopte las siguientes conductas: a) mediante auto declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción; c) lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula.

#### **4.1. Caso en concreto.**

En lo que refiere a la situación fáctica del presente caso, se destaca que la demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, proceso que culminó con sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Popayán, objeto de pronunciamiento en segunda instancia, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 23 de agosto de 2019, inclusive, disponiendo que las actuaciones previas al fallo conservarán validez y envió el expediente a la oficina de reparto para que asigne el proceso al juez laboral, correspondiendo al Juzgado Segundo Laboral de este Circuito, que mediante auto del 03 de febrero de 2022 avocó conocimiento, continuó en el trámite y señaló fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En la etapa de saneamiento, la apodera judicial del demandante propuso incidente de nulidad, al considerar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en la providencia del 06 de septiembre de 2021 incurrió en la causal 1ª del artículo 133 del CGP, porque al declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y decretar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 23 de agosto de 2019, ya no podía referirse a la validez de las actuaciones previas; sino que debió declarar nulo todo el proceso, a fin de que la recurrente pudiese reformar o readecuar la demanda, pues de lo contrario vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Nulidad que fue negada por el A quo en la decisión objeto de apelación.

Descendiendo a la controversia planteada, debe indicarse que la medida tendiente

a enderezar el proceso en relación con la jurisdicción que debe conocer del mismo, hace parte de los deberes y poderes del juez, en razón al papel activo en el proceso que la Constitución y la ley le ha fijado; pues se trata de un aspecto de orden público, cuya decisión no puede quedar sujeta al arbitrio de los intervinientes. Y aunque el artículo 136 del C.G.P. y su párrafo no incluyen la falta de jurisdicción o de competencia como nulidades insaneables, dicho carácter se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 16 y 133 del mismo estatuto procesal, por lo que puede alegarse en cualquier momento, incluso en la segunda instancia o debe ser reconocida de oficio por el juez.<sup>2</sup>

Sobre el particular el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala que *la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en dicha Ley Estatutaria*, dentro de las que figuran, además de la Jurisdicción Constitucional y de las Jurisdicciones Especiales, la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, y la Jurisdicción Ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Conforme lo anotado, no le asiste razón a la recurrente, respecto a que el Tribunal debía nulificar todo el proceso a fin de obligar a rehacer todas las actuaciones del juez incompetente, primeramente porque todos los jueces cuentan con jurisdicción y las actuaciones durante la instrucción del proceso fueron adelantadas por un juez de la República, que en su momento se consideró como competente para hacerlo, con observancia de las garantías del debido proceso, seguidamente porque invalidar todo lo actuado afectaría los principios de economía procesal, celeridad y el derecho de acceso a la justicia. De otra parte, porque la decisión de conservar la validez de lo actuado antes de la sentencia no afecta los derechos de las partes, ni desconoce el derecho a ser juzgado por el juez natural, pues en todo caso, el juez laboral está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda. Y tal como lo expresó el A quo, porque ese es uno de los efectos previstos por el legislador en el artículo 138 del C.G.P, el cual recae únicamente respecto de la sentencia y de las actuaciones procesales posteriores a la declaratoria de nulidad, en concordancia con el numeral 7º del artículo 101 del referido estatuto.

En ese sentido, esta instancia no puede apoyar la tesis de la recurrente, pues ello implica regresar a lo que en otro tiempo establecía el derogado Código de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998.

Procedimiento Civil, que determinaba la pérdida total de validez de todo lo actuado, imponiendo una carga desproporcionada para el demandante: quien tenía nuevamente que acudir al juez competente e iniciar el proceso presentando la correspondiente demanda; pero con riesgo de quedar cobijado por el fenómeno de la prescripción<sup>3</sup>. Mientras que la remisión del proceso a la jurisdicción correcta y manteniendo la eficacia de las actuaciones, permite conservar los efectos propios de la presentación de la demanda, a pesar de haber sido radicada ante un juez que no era el competente. Como tampoco se configura la causal 29 de la Constitución Política, pues el argumento de la apelante no se refiere a pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Finalmente debe indicarse que el Estado, para el cabal ejercicio de su facultad de administrar justicia, ha dividido en diferentes disciplinas esa potestad, por lo que se habla de la jurisdicción ordinaria, a la que pertenecen las especialidades civil, agraria, familia, penal y laboral y de las especiales, entre las que se encuentra la de lo contencioso administrativo. Y en ese sentido, la Ley 270/1993, Art. 11, estableció la forma como se encuentra constituida la rama judicial del poder público; por lo que la función de administrar justicia, es esencialmente reglada y no puede ser ejercida sino en virtud de las normas de contenido general que la regulan, las cuales deben ser acatadas estrictamente por los órganos que constitucional y legalmente han sido creados para ese fin. En tal virtud, y como lo acotó el A quo, no le está dado al juez laboral, nulificar la decisión proferida porque no le es posible ordenarle a una corporación de una instancia superior y perteneciente a otra jurisdicción, que modifique sus actuaciones, ni indicarle la forma como deben ser interpretadas las leyes; ni atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra autoridad judicial, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales; pues ello rebasa el ámbito de su competencia previamente fijada, invade la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas, que pone en situación de riesgo la juridicidad, como atributo inherente y esencial al Estado de Derecho.

Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida, con la consecuente imposición de costas a cargo de la recurrente a quien se le resuelve de manera desfavorable la alzada y en favor de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>3</sup>Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Dupré Editores, Bogotá, 2016.

#### IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE:

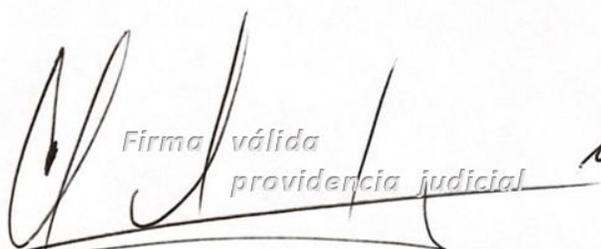
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 23 de febrero de 2022, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la recurrente por activa, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en favor de la parte demandada, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00) en que se estima las agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA PONENTE**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**